



**EXPEDIENTE N°** : 479-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES LUMARCO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Lumarco S.A. contra la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2016; en ese sentido:*

- (i) *Se confirma la responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco S.A. declarada por la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, por la comisión de la infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Se revocan los Artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, relativos a la imposición de una medida correctiva a Inversiones Lumarco S.A.*

Lima, 31 de mayo del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2016<sup>2</sup> la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió:

- (i) Determinar la responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco S.A. (en adelante, Inversiones Lumarco) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Inversiones Lumarco S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (ii) Ordenar a Inversiones Lumarco la siguiente medida correctiva:



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20110623420.

<sup>2</sup> Folios 48 al 56 del expediente.



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Lumarco S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	En un plazo no mayor de sesenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Inversiones Lumarco el 30 de marzo de 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 399-2016<sup>3</sup>.
3. El 20 de abril de 2016, Inversiones Lumarco interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución<sup>4</sup> y alegó lo siguiente:

- (i) En la fecha de la visita de supervisión a la EESS, esto es, el 20 de febrero de 2013, no era fiscalizable el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AAE del 8 de febrero del 2007, considerado por la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI como el instrumento de gestión ambiental incumplido.
- (ii) El instrumento de gestión ambiental de la EESS vigente a dicha fecha era la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AAE, lo cual se demuestra de la Ficha de Registro N° 7088-050-020213 la cual deja sin efecto la Ficha de Registro N° 7088-050-181212, toda vez que ésta última incorporó las modificaciones aprobadas por Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AAE.
- (iii) Adjuntó a su recurso de reconsideración una copia de la solicitud realizada el 18 de abril del 2016<sup>5</sup> a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) solicitando una copia de la referida Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AAE a fin de esclarecer la obligación de monitoreo ambiental que correspondía a la fecha de supervisión.



<sup>3</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>4</sup> Documento ingresado con Registro N° 30007, folios 58 al 145 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 79 del Expediente.



- (iv) En cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 0055-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de enero del 2016<sup>6</sup> -notificada el 2 de febrero del 2016<sup>7</sup>-, contrató los servicios de la empresa NSF Envirolab S.A.C. para realizar la toma de muestras, análisis y elaboración de informes de acuerdo a los compromisos de calidad de aire establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AE, ante la ausencia de certeza del estudio ambiental aplicable a la fecha de supervisión.
- (v) Adjuntó los resultados del referido monitoreo realizado en los puntos establecidos por dicha Resolución Directoral. Además, propone como medida correctiva la realización del monitoreo ambiental de acuerdo a los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 299-2012-MEM/AE.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. En atención al recurso de reconsideración presentado por Inversiones Lumarco, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración resulta fundado, y de ser el caso, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:

<sup>6</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente. Cédula de Notificación N° 0066-2016.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada





aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primer cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.

10. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.



11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>13</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción, entre otros, sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

*La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.*

<sup>11</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".





13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente una nueva prueba. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>14</sup>.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco y ordena una medida correctiva, fue debidamente notificada el 30 de marzo del 2016, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de abril del 2016 para impugnar la mencionada Resolución.
16. Inversiones Lumarco presentó su recurso de reconsideración el 20 de abril del 2016, es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjuntó en calidad de nueva de prueba, los siguientes documentos:
- (i) Resultado del monitoreo ambiental realizados por NSF Envirolab S.A.C. en la EESS en febrero de 2016<sup>15</sup>.
  - (ii) Fichas de registro N° 7088-050-080213 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN respecto de la EESS<sup>16</sup>.
  - (iii) Fichas de registro N° 7088-050-181212 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN respecto de la EESS<sup>17</sup>.
  - (iv) Fichas de registro N° 7088-107-120214 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN respecto de la EESS<sup>18</sup>.
  - (v) Cargo de presentación de solicitud de acceso a la información presentada al Ministerio de Energía y Minas para acceder a un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AE<sup>19</sup>.



<sup>14</sup> Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

<sup>15</sup> Folios 80 al 125 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 79 del Expediente.



17. Cabe indicar que la citada documentación presentada por el administrado no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, por lo que éstos califican como nuevas pruebas, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
18. Considerando que Inversiones Lumarco presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS, y que los documentos presentados como nueva prueba no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

**III.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Lumarco, y de ser el caso declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI**

a) Declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa ambiental

19. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco por la comisión de la infracción tipificada por el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental de la EESS, esto es, el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AE del 8 de febrero del 2007<sup>20</sup> (en adelante, Plan de Manejo Ambiental).
20. Inversiones Lumarco en su recurso de reconsideración ha señalado que a la fecha de la visita de supervisión a la EESS, esto es, el 20 de febrero de 2013, el mencionado Plan de Manejo Ambiental no era fiscalizable, por cuanto el instrumento de gestión ambiental de la EESS vigente a dicha fecha era la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por la Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AE (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental I).
21. Lo indicado se demostraría con la Ficha de Registro N° 7088-050-181212, la cual se encontraba vigente a la visita de supervisión y que consideraba las modificaciones aprobadas por la Declaración de Impacto Ambiental I.
22. Asimismo, a fin de esclarecer cual sería la obligación de monitoreo ambiental que correspondía a la fecha de supervisión, adjuntó a su recurso de reconsideración una copia del cargo de presentación de la solicitud de copia de la Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AE<sup>21</sup>.
23. Al respecto, considerando la aplicación del principio de presunción de veracidad<sup>22</sup>, las nuevas pruebas aportadas por Inversiones Lumarco acreditarían la existencia

<sup>20</sup> Páginas 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>21</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>22</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



de un instrumento de gestión ambiental aprobado por la DGAAE con posterioridad a la aprobación del instrumento considerado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) al momento de evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado incluidas en el Plan de Manejo Ambiental que fue materia de la visita de supervisión a la EESS del 20 de febrero de 2013. Sin embargo, de éstas no es posible acreditarse el contenido ni el alcance de la Declaración de Impacto Ambiental I.

24. No obstante, en el marco de lo dispuesto por el Numeral 162.1 del Artículo 162° de la LPAG<sup>23</sup>, se realizó la búsqueda del instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AE en el portal web institucional del Ministerio de Energía y Minas<sup>24</sup>.
25. De la búsqueda realizada, se advierte que la Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AE del 23 de junio del 2011<sup>25</sup> aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un gasocentro GLP para uso automotor en la EESS de titularidad de Inversiones Lumarco<sup>26</sup>.
26. La Declaración de Impacto Ambiental I se sustenta en el Informe N° 113-2011-MEM-AAE/JFSM que analizó el levantamiento de las observaciones formuladas por la DGAAE mediante Auto Directoral N° 278-2011-MEM/AE de fecha 23 de mayo de 2011. Cabe señalar que una de las observaciones levantadas por Inversiones Lumarco estuvo referida precisamente a los parámetros en los que debía realizar el monitoreo de la calidad de aire en la EESS, conforme se indica a continuación<sup>27</sup>:



(...)

**5. Absuelta.** - Debe comprometerse a realizar el monitoreo trimestral de la Calidad de Aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS-074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM.

**Respuesta.** - El titular se compromete a monitorear la calidad de aire con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS-074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM.

(...)"

27. En efecto, en el referido levantamiento de observaciones presentado por

(...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>24</sup> Disponible en: [www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

<sup>25</sup> Páginas 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>26</sup> Folio 147 del Expediente (Disco Compacto). Archivos denominados "DIA 1 - 188-2011" y "DIA 2 - 188-2011". Documento insertado al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 20 de mayo del 2016 (Folio 146 del Expediente).

<sup>27</sup> Página 4 del archivo "RD 188-2011" contenido en el Folio 147 del Expediente (Disco Compacto).





Inversiones Lumarco, se expresó el siguiente compromiso ambiental vinculado a los parámetros y frecuencia en que realizaría el monitoreo de calidad de aire en la EESS:

"(...)

**CARTA DE COMPROMISO**

Por medio de la presente, yo **LUCIANO NATALE MARCHIG ROSPIGLIOSI**, con DNI N° **07270947**, titular de la **ESTACION DE SERVICIO LUMARCO** me comprometo a realizar el Monitoreo trimestral de la Calidad del Aire y Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. No 003- 2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM; y los parámetros establecidos respecto a la calidad de aire en el D.S. 074-2001-PCM

(...)"

(El subrayado es agregado)

28. De otro lado, cabe recordar que en el **Plan de Manejo Ambiental -instrumento de gestión ambiental supervisado por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión-** Inversiones Lumarco asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes:

- (i) Efectuar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con una periodicidad anual, según lo planteado por Inversiones Lumarco en su escrito N° 1633559 presentado a la DGAAE el 8 de setiembre del 2006<sup>28</sup>.
- (ii) Efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral en los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>29</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM); esto es:
  - Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>),
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
  - Monóxido de Carbono (CO),
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>),
  - Ozono (O<sub>3</sub>),
  - Plomo (Pb),
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Páginas 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto). Según lo planteado por Inversiones Lumarco en su escrito N° 1665417 presentado a la DGAAE el 29 de enero de 2007.

<sup>29</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

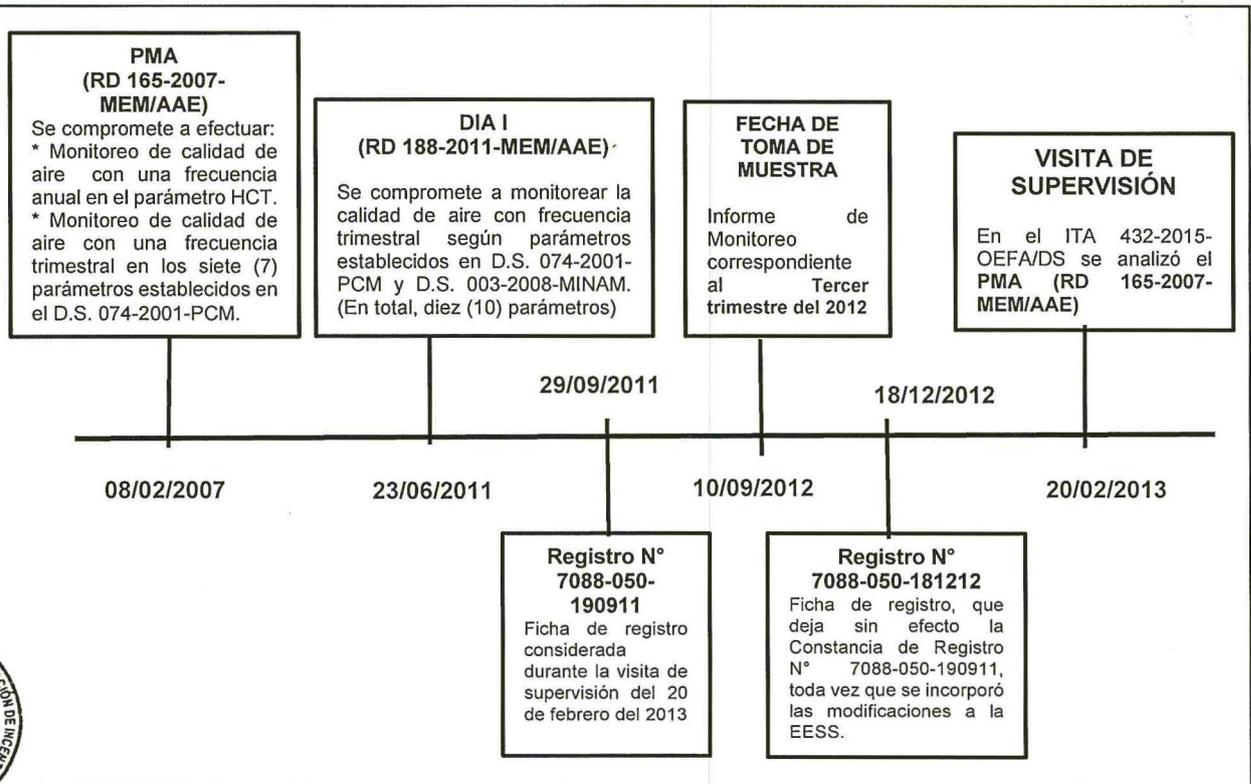
(...)"





29. Sin embargo, en la Declaración de Impacto Ambiental I, se advierte que Inversiones Lumarco asumió como compromiso respecto de los monitoreos ambientales de calidad de aire en la EESS de su titularidad, la ejecución trimestral de los siguientes parámetros:
- (i) Parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM: Norma que considera siete (7) parámetros de monitoreo, siendo éstos Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
  - (ii) Parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM: Norma que considera cinco (5) parámetros, **tres (3) de ellos adicionales a los establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**, como son Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5); ello, además del Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) también considerados en el citado Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
30. A continuación, se presenta una línea de tiempo que muestra la fecha de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la EESS de titularidad de Inversiones Lumarco, así como la fecha de aprobación de sus Fichas de Registro:

Línea de tiempo



<sup>30</sup> Página 132 del archivo digital 1633559 presentado por Inversiones Lumarco adjunto a su carta recibida en fecha 18 de diciembre de 2015. Folio 23 del Expediente (Disco Compacto).



31. De la revisión del Registro N° 7088-050-181212 del 18 de diciembre del 2012, se advierte que éste contempló el abandono de las instalaciones autorizadas por el Registro N° 7088-050-190911, así como la instalación de cuatro (4) tanques de combustible líquidos y cuatro (4) islas con siete (7) dispensadores para el despacho de combustible líquido.
32. Lo indicado en el Registro N° 7088-050-181212 se condice con lo señalado en el Informe N° 113-2011-MEM/AAE/JFSM<sup>31</sup>, toda vez que Inversiones Lumarco se comprometió a realizar el abandono total de los tanques de combustibles, como se muestra a continuación:

Informe N° 113-2011-MEM-AAE/JFSM

**OBSERVACIÓN 3:**

3. Debe comprometerse a presentar el Plan de Abandono Parcial de los tanques que va retirar del establecimiento.

**RESPUESTA 3:**

Se levantan las observaciones tal como se precisa a continuación:

**ABANDONO PARCIAL:**

- Debido a la remodelación de la estación se realizará el abandono parcial ya que se abandonarán los tanques de combustibles existentes para instalar nuevos tanques

El titular de la estación se compromete a realizar y presentar a la DGAAE el Plan de Abandono de Tanques de C.L. de la Estación de Servicios, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental; dicho Plan cuenta con acciones de descontaminación, restauración, retiro de instalaciones, entre otros; todo esto denotado en el Plan de abandono Parcial.

El titular se compromete a retirar todos los tanques, equipos e instalaciones en la etapa de abandono Parcial, de acuerdo un estudio de costo beneficio. Asimismo el manejo y la disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en el Abandono serán realizados de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley general de Residuos Sólidos. (Ver anexo VI)



33. Asimismo, de la búsqueda realizada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Inversiones Lumarco cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 381-2009-MEM/AAE del 14 de octubre del 2009.
34. Por tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/AAE que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental I así como el Registro N° 7088-050-181212, **se permite concluir que la Declaración de Impacto Ambiental I sí se encontraba vigente a la fecha de visita de supervisión. No obstante, este instrumento de gestión ambiental entró en vigencia de forma posterior (18 de diciembre del 2012) a la realización del monitoreo de calidad de aire de la EESS (10 de setiembre del 2012), por tanto correspondía analizar la conducta observada en función de los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental, tal como se realizó en la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI.**
35. En consecuencia, la nueva prueba planteada por Inversiones Lumarco en su recurso de reconsideración no desvirtúa la responsabilidad administrativa declarada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI;



<sup>31</sup> Página 4 del archivo "RD 188-2011" contenido en el Folio 147 del Expediente (Disco Compacto). El referido Informe concluyó se apruebe la Declaración de Impacto Ambiental I presentado por Inversiones Lumarco.



por el contrario, confirma que efectivamente el administrado no realizó en el tercer trimestre del 2012, el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental vigente a la fecha de la ejecución del monitoreo de calidad de aire, lo cual constituye una infracción al Artículo 9° del RPAAH.

36. Por consiguiente, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración presentado por el administrado.

b) Del dictado de medida correctiva en la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI

37. Mediante la Resolución se ordenó a Inversiones Lumarco que cumpla la medida correctiva consistente en que, en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, acredite la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada dicha resolución, en todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la EESS.

38. Asimismo, se dispuso que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado debía remitir, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

39. Inversiones Lumarco en su recurso de reconsideración ha señalado que en atención a la propuesta de medida correctiva formulada por la Resolución Subdirectoral N° 0055-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de enero del 2016<sup>32</sup>, notificada el 2 de febrero del 2016<sup>33</sup>, contrató los servicios de la empresa NSF Envirolab S.A.C. para realizar la toma de muestras, análisis y elaboración de informes de acuerdo a los compromisos de calidad de aire establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, ante la ausencia de certeza del estudio ambiental aplicable a la fecha de supervisión. Para lo cual adjuntó los resultados del referido monitoreo realizado en los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.

40. Asimismo, el administrado propone como medida correctiva la realización del monitoreo ambiental de acuerdo a los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental II.

41. Al respecto, Inversiones Lumarco presentó el Informe de Monitoreo correspondiente a los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero del 2016, realizado por NSF ENVIROLAB S.A.C, laboratorio acreditado por INACAL<sup>34</sup>.

42. En el mencionado informe de monitoreo se observa la evaluación de treinta y cinco (35) puntos de monitoreo para determinar la Calidad de Aire evaluándose los diez (10) parámetros para Calidad de Aire comprometido en la Declaración de Impacto Ambiental I, siendo que dentro de los parámetros evaluados se

<sup>32</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 31 del Expediente. Cédula de Notificación N° 0066-2016.

<sup>34</sup> El informe de monitoreo fue elaborado por NSF Envirolab S.A.C. (acreditado por INACAL), presenta la fecha de monitoreo, puntos de monitoreo, metodología y equipos de monitoreo, resultados de monitoreo y el análisis de los mencionados resultados.



encuentran aquellos parámetros indicados por la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N°363-2016-OEFA/DFSAI, tal como se muestra en el cuadro N°1.

**Cuadro N°1. Parámetros Evaluados**

Parámetros		Compromiso DIA	Medida Correctiva	MONITOREO
D.S.N°074-2001-PCM	D.S.N°0803-2008-MINAM			I Trimestre 2016
Dióxido de Azufre (SO2)	Dióxido de Azufre (SO2)	x	x	x
Material Particulado (PM-10)		x	x	x
Monóxido de Carbono (CO)		x	x	x
Dióxido de Nitrógeno (NO2)		x	x	x
Ozono (O3)		x	x	x
Plomo (Pb)		x	x	x
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	x	x	x
	Benceno	x		x
	Hidrocarburos Totales (HT)	x	x	x
	Material Particulado PM2.5	x		x

Elaboración: OEFA, Mayo 2016

43. En ese sentido, si bien en el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Lumarco se indica que este monitoreo habría considerado lo dispuesto por el Plan de Manejo Ambiental, se observa que el referido monitoreo realizado entre el 20 y 26 de febrero del 2016 ha incluido los parámetros requeridos por la Declaración de Impacto Ambiental I, que dispone realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros definidos por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, que en conjunto suman los diez (10) parámetros en mención.
44. Ahora bien, es oportuno indicar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI no existían, no se encontraban disponibles o no tuvieron oportunidad de ser presentadas en razón del trámite.
45. En el presente caso esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI el 16 de marzo de 2016, tomando en consideración todos los medios probatorios obrantes en el expediente a dicha fecha.
46. Sin embargo, considerando que Inversiones Lumarco no habría tenido la oportunidad de presentar el Informe del monitoreo ambiental realizado entre el 20 al 26 de febrero del 2016 en razón del trámite o por no haber estado aún disponible, en virtud del principio de presunción de veracidad establecido en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la LPAG, **esta Dirección resuelve valorar la nueva prueba presentada por Inversiones Lumarco en el recurso de reconsideración, por lo tanto de ella se acredita que el administrado viene ejecutando el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, con lo cual subsana la conducta infractora.**
47. En ese sentido, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración y, en consecuencia, revocar los Artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la





Resolución, referidos a la imposición de la medida correctiva y los aspectos materiales y procedimentales derivados de ésta.

48. Finalmente, y toda vez que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de medida correctiva alguna, no corresponde a esta Dirección pronunciarse por la solicitud realizada por Inversiones Lumarco respecto de la aplicación de los compromisos contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental II.

c) De la pertinencia de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI

49. El Artículo 10° de la LPAG<sup>35</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>36</sup>.

50. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>37</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, **señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.**

51. En el recurso presentado por Inversiones Lumarco solicita se declare fundado el recurso de reconsideración presentado y por consiguiente se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI.



<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>36</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"





52. Al respecto y conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Inversiones Lumarco plantear la nulidad de la Resolución a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Lumarco S.A. contra la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, y en consecuencia, revocar los Artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco S.A. declarada por la Resolución Directoral N° 363-2016-OEFA/DFSAI, por la comisión de la infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 3°.- INFORMAR** a Inversiones Lumarco S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA